

RESOLUCIÓN No. 03287

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1630 del 2013 en concordancia con la Resolución 1606 de 2015 y Resolución 0377 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, Considerando

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, a través del señor **JOAO ODAIR BRUNOZI**, identificado con Cédula de Extranjería No. 386.092, en calidad de representante legal, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado **2016ER117695 del 11 de julio de 2016**, solicitud para obtener la certificación ambiental para la Desintegración Vehicular desarrolladas en el predio ubicado en la calle 15 F No. 112A-91 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 1606 de 2015, por la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1630 de 2013.

Que mediante el citado Radicado, la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con Nit. **891.800.111 – 5**, aportó la documentación de que trata el artículo 4 de la Resolución N° 1606 de 2015, modificada por la Resolución N° 377 de 2016, de la siguiente manera:

1. Solicitud suscrita por el señor **JOAO ODAIR BRUNOZI**, identificado con cédula de extranjería N° 386092, en calidad de representante legal de la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con Nit. **891.800.111-5**, indicando la dirección del domicilio, el teléfono y el correo electrónico.
2. Plan de desintegración de vehículos elaborado conforme a las etapas del proceso de desintegración vehicular previstas en la Resolución 1606 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 03287

3. Planos y descripción técnica de las instalaciones en las que se pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, teniendo en cuenta las condiciones ambientales descritas en la Resolución 1606 de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Auto No. 02842 del 23 de diciembre de 2016**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de certificación ambiental para el ejercicio de la actividad de Desintegración Vehicular, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de Certificado Ambiental para el proceso de Desintegración Vehicular presentado por la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con Nit. 891.800.111 – 5, representada legalmente por el señor **RAFAEL LAPORTA DE CASTRO**, identificado con número de pasaporte YB478161, presentada a través del **Radicado N° 2016ER117695 del 11 de julio de 2016**, para las instalaciones ubicadas en el predio de la Calle 15 F N° 112 A 91 perteneciente a la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”

Que el mencionado Auto fue notificado el día 06 de febrero de 2017, a la señora **YAHY NURY CASTILLO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.740.102, en condición de apoderada especial de la sociedad **DIACO S.A.**, quedando ejecutoriado el día 07 de febrero de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de febrero de 2017.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales de evaluación, control y vigilancia, a fin de dar trámite a la solicitud presentada por el usuario mediante Radicado **2016ER117695 del 11 de julio de 2016**, realizó visita técnica los días 11 de julio de 2017 y 22 de enero de 2018, a las instalaciones de la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, predio ubicado en la calle 15F No. 112A – 91 (cédula catastral AAA0140ZZUH) de la Localidad Fontibón, con el propósito de evaluar los radicados **2016ER99688 del 17 de junio de 2017**, **2016ER117695 del 11 de julio de 2016** y **2017ER17513 del 27 de enero de 2017**.

Que con fundamento en la información obtenida en las mencionadas visitas y el análisis de la documentación referida, esta Autoridad Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 03272 del 23 de marzo de 2018**, cuyas conclusiones y recomendaciones exponen lo siguiente:

“(…)”

1 OBJETIVO

RESOLUCIÓN No. 03287

Evaluar la información remitida por el usuario para la solicitud de expedición de la Certificación Ambiental para el proceso de Desintegración Vehicular, teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas técnicas de inspección, llevadas a cabo los días 11 de julio de 2017 y 22 de enero de 2018; y evaluar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados del establecimiento con nombre comercial DIACO S.A. con NIT: 891.800.111-5 ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 15F No. 112A - 91 en la localidad de Fontibón.

...

6. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario **DIACO S.A.**, desarrolla sus actividades en el predio con nomenclatura urbana Calle 15F No. 112A – 91 en la Localidad de Fontibón. En las visitas técnicas llevadas a cabo a las instalaciones de la empresa los días 11/07/2017 y 22/01/2018, pudo evidenciarse que el usuario no genera aguas residuales no domésticas, por lo tanto, no es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos.*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

*El usuario, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera Residuos Peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico. En la visita técnica llevada a cabo el día 11/07/2017, pudo constatarse el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos, establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, por lo que se concluye que, el usuario **DA CUMPLIMIENTO** a los literales estipulados en el mencionado Decreto.*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

*El usuario es Acopiador Primario de Aceites Usados, provenientes de la actividad de desintegración vehicular. En la visita técnica llevada a cabo el día 11/07/2017, verificando el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y Acopiador Primario de Aceites Usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, el usuario no especificó el tiempo de almacenamiento de los Aceites Usados. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** en su totalidad a lo estipulado en la citada Resolución, por cuanto el literal f del Artículo 7, señala que los Aceites Usados sólo pueden almacenarse por un lapso de tres (3) meses.*

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHICULAR

CUMPLIMIENTO

NO

El usuario tiene como actividad productiva la Desintegración Vehicular, la cual se desarrolla en seis etapas, que fueron descritas en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del presente Concepto Técnico. El usuario no da cumplimiento en su totalidad con las condiciones requeridas para el desarrollo de esta actividad, puesto que, según la documentación remitida en la solicitud presentada

RESOLUCIÓN No. 03287

(2016ER117695 del 11/07/2016) y lo que pudo corroborarse el día de la visita técnica, la recepción de los vehículos a desintegrar se realiza en una zona adecuada para ello, la cual cuenta con una báscula para el pesaje individual de cada vehículo; la extracción, clasificación y almacenamiento de Residuos Peligrosos, se realiza adecuadamente; posee estaciones de trabajo, y equipos fijos y portátiles para facilitar la etapa de desensamble de los vehículos; el almacenamiento de los vehículos se realiza de forma individual, permitiendo el acceso a cada uno de ellos; las áreas en las que se llevan a cabo las distintas etapas del proceso de Desintegración Vehicular, tienen cubierta con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias, que puedan mezclarse con Aceites Usados o hidrocarburos y contaminar el suelo; no obstante, la zona donde se desarrolla la etapa 2 (almacenamiento de vehículos), no se encuentra impermeabilizada y según el Artículo 4° de la Resolución 1606 de 2015 del MADS, el proceso de Desintegración Vehicular, debe llevarse a cabo en zonas totalmente impermeabilizadas con una capa de concreto o asfalto.

Por lo anterior, **se considera técnicamente no viable otorgar el Certificado Ambiental para el Proceso de Desintegración Vehicular**, al establecimiento con nombre comercial DIACO S.A., ubicado en la Calle 15F No. 112A – 91, de la Localidad de Fontibón.

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental de la solicitud de Certificación Ambiental para el Proceso de Desintegración Vehicular, presentada por el usuario mediante el radicado 2016ER117695 del 11/07/2016, ya que después de evaluar técnicamente la solicitud, se considera no viable otorgar el Certificado Ambiental, al establecimiento con nombre comercial DIACO S.A., con NIT 891.800.111-5, ubicado en la nomenclatura urbana CL 15F No. 112A - 91, de la localidad de Fontibón.

Se le solicita al grupo jurídico, requerir al usuario para que, en un término no mayor a 45 días calendario impermeabilice la zona donde se lleva a cabo la etapa 2 del proceso de Desintegración Vehicular (almacenamiento de vehículos), con el fin de evitar la contaminación del suelo y presente nuevamente la solicitud de Certificación Ambiental para el Proceso de Desintegración Vehicular.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que

RESOLUCIÓN No. 03287

puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos ambientales como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que por su parte, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 dispone la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior”

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que ahora bien, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1630 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se estableció una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictaron otras disposiciones en materia de desintegración física vehicular, cuyo Artículo 4 ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar las condiciones y requisitos ambientales por medio de

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 03287

los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular, es decir, el proceso por el cual se inhabilitan de manera definitiva e irreversible todas las piezas, equipos y demás elementos integrantes del automotor.

Que posteriormente, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, a través de la cual se reglamentó el Artículo 5 de la Ley 1630 de 2013, y que establece el procedimiento para la cancelación de la licencia de tránsito, así como los requisitos que deben cumplir las entidades desintegradoras a efectos de obtener la habilitación del Ministerio de Transporte para realizar la desintegración física de vehículos automotores en el país.

Que el Artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, establece los siguientes requerimientos:

“Artículo 3. Requisitos para la habilitación como entidad desintegradora. La entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora, y para expedir el certificado de desintegración vehicular para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

h) Certificado expedido por la autoridad ambiental competente, en el que se autorice la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (subrayado fuera del texto)

(...)”.

Que en concordancia con las precitadas disposiciones normativas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1606 del 07 de julio de 2015, por la cual se reglamentó el Artículo 4 de la Ley 1630 de 2015, que fue modificada por la Resolución 377 del 02 de marzo de 2016.

Que el Artículo 3 de la Resolución 1606 de 2015, la cual fue modificada por la Resolución 377 del 02 de marzo de 2016, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de los términos empleados en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridad ambiental competente. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Autoridades Ambientales Urbanas de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las Áreas Metropolitanas a que refiere el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, y los Establecimientos Públicos de que tratan el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

RESOLUCIÓN No. 03287

Certificado de desintegración total vehicular. Es el documento que expiden las Entidades Desintegradoras, en el que se certifica que todas las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, fueron inhabilitados de forma definitiva e irreversible.

Desensamble. Es la etapa de la desintegración vehicular durante la cual se desmontan de un vehículo, todas las piezas, equipos y demás elementos que lo constituyen y se inhabilitan de forma definitiva e irreversible.

Plan de desintegración de vehículos. Es el instrumento que elabora la entidad interesada en Obtener la certificación ambiental para la desintegración vehicular, el cual contiene la planificación de las etapas que conforman el proceso de desintegración, así como las medidas para prevenir o mitigar la generación de impactos ambientales.

(...)”.

Que por otro lado, el Artículo 4 de la Resolución 1606 de 2015 señala la información que debe presentar la entidad desintegradora a la Autoridad Ambiental a fin de solicitar la referida Certificación Ambiental, así:

“Artículo 4°. Solicitud de la certificación ambiental para la desintegración vehicular. Las Entidades Desintegradoras, para obtener la certificación ambiental en la cual se autorice la actividad de desintegración vehicular, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 3° de la Resolución número 646 de 2014 del Ministerio de Transporte, deben presentar ante la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando el nombre o razón social, la cédula de ciudadanía o NIT., la dirección del domicilio, el teléfono y el correo electrónico.
2. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado, según el caso.
3. Plan de desintegración de vehículos elaborado conforme a las etapas del proceso de desintegración vehicular previstas en el artículo 5° de la presente resolución.
4. Planos y descripción técnica de las instalaciones en las que se pretende realizar el proceso de desintegración vehicular, teniendo en cuenta las condiciones ambientales descritas en el artículo 5° de la presente resolución”.

Al respecto, la Dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el Oficio 20155010087551 de 26 de mayo de 2015 con radicado MADS 4120-E1-17882 de 1 de junio de 2015, conceptuó que los requisitos para el procedimiento del trámite de certificación ambiental para la desintegración vehicular se ajustan a la política de racionalización de trámites y responde a los principios señalados en el Decreto Ley 019 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 03287

Que el numeral 1 del Artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015 indica que una vez radicada la documentación necesaria, la Autoridad Ambiental verificará que la misma se encuentre completa y de ser así procederá a la expedición del auto de iniciación de trámite.

Que a su vez el referido Artículo 6 señala el procedimiento para continuar el trámite de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular una vez se ha proferido auto de inicio, de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Trámite para la obtención de la certificación ambiental para la desintegración vehicular. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3. *Radicada la documentación a que se refiere el numeral anterior, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar la información recibida y si lo considera pertinente practicará una visita técnica al sitio o las instalaciones en las que se tiene previsto realizar el proceso de desintegración vehicular. En caso de no presentarse la documentación requerida se rechazará la solicitud.*

4.. *La autoridad ambiental competente decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario.*

(...).”

Ahora bien frente al caso en concreto, es claro que la sociedad comercial denominada **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, representada legalmente por el señor **RAFAEL LAPORTA DE CASTRO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 440.217, en su condición de Entidad Desintegradora de Vehículos, presentó ante esta Autoridad Ambiental los documentos a que hace referencia el Artículo 4 de la Resolución No. 1606 de 2015, con el propósito de adelantar el trámite de Certificación Ambiental para el proceso de desintegración vehicular ante la Secretaría Distrital de Ambiente cumpliéndose con ello los requisitos formales que permiten, en virtud de la disposición señalada en el literal h) de la Resolución No. 646 de 2014, dar inicio a dicho procedimiento ambiental de carácter permisivo.

Que una vez recibida dicha información, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, procedió a iniciar el trámite administrativo de solicitud de Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular a través del **Auto No. 02842 del 23 de diciembre de 2016** y, posteriormente, realizó visita técnica los días 11 de julio de 2017 y 22 de enero de 2018 a las instalaciones de la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, ubicado en la dirección calle 15F No. 112A - 91 a la Localidad de Fontibón de esta ciudad, evaluando la totalidad de la documentación allegada por el solicitante, así como las condiciones ambientales del mismo.

RESOLUCIÓN No. 03287

Que dicha evaluación fue efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 03272 del 23 de marzo de 2018**, cuyas consideraciones técnicas determinaron la imposibilidad de otorgar el Certificado Ambiental para el proceso de Desintegración Vehicular, toda vez que la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, no garantiza el cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas para efectuar la actividad en comento.

Que al respecto, el Artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015, establece las condiciones ambientales que debe garantizar la Entidad Desintegradora dentro de cada una de las etapas del proceso de desintegración vehicular (recepción del vehículo, almacenamiento, extracción de residuos peligrosos, desensamble, almacenamiento y entrega de residuos), que fueron verificadas mediante el citado documento técnico y que la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, se encuentra incumpliendo como se señala a continuación:

Que la entidad desintegradora objeto de la presente actuación administrativa es Acopiadora Primaria de Aceites Usados, provenientes de la actividad de desintegración vehicular. En la visita técnica llevada a cabo el día 11/07/2017, verificando el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y Acopiador Primario de Aceites Usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, el usuario no especificó el tiempo de almacenamiento de los Aceites Usados. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** en su totalidad a lo estipulado en la citada Resolución, por cuanto el literal f del Artículo 7, señala que los Aceites Usados sólo pueden almacenarse por un lapso de tres (3) meses.

Que a propósito de lo anterior, el párrafo del Artículo 5 de la Resolución No. 1606 de 2015, determina que *“(...) en el caso en que la actividad de desintegración vehicular genere residuos peligrosos, deberá cumplir con las obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, establecidas en la normatividad ambiental”*, es decir, el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2016, por el cual se establecen las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

Que es preciso reiterar lo que nos señala el **Concepto Técnico No.03272 del 23 de marzo de 2018**, esto es, que existen acatamientos parciales frente a la totalidad de obligaciones de la Entidad Desintegradora, ya que a pesar de que la recepción de los vehículos a desintegrar se realiza en una zona adecuada para ello, la cual cuenta con una báscula para el pesaje individual de cada vehículo; la extracción, clasificación y almacenamiento de Residuos Peligrosos, se realiza adecuadamente; posee estaciones de trabajo, y equipos fijos y portátiles para facilitar la etapa de desensamble de los vehículos; el almacenamiento de los vehículos se realiza de forma individual, permitiendo el acceso a cada uno de ellos; las áreas en las que se llevan a cabo las distintas etapas del proceso de Desintegración Vehicular, tienen cubierta con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias, que puedan

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 03287

mezclarse con Aceites Usados o hidrocarburos y contaminar el suelo; no obstante, la zona donde se desarrolla la etapa 2 (almacenamiento de vehículos), no se encuentra impermeabilizada y según el Artículo 4° de la Resolución 1606 de 2015 del MADS, el proceso de Desintegración Vehicular, debe llevarse a cabo en zonas totalmente impermeabilizadas con una capa de concreto o asfalto.

Que en definitiva, las razones expuestas con anterioridad permiten inferir la no viabilidad técnica ni jurídica para otorgar la Certificación Ambiental para la actividad de Desintegración Vehicular a la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, representada legalmente por el señor **RAFAEL LAPORTA DE CASTRO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 440.217, en desarrollo de su actividad productiva de desintegración de vehículos automotores en el predio ubicado en la dirección Calle 15 F No. 112A-91 perteneciente a la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 12 del artículo 3, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 03287

ARTÍCULO TERCERO. *Delegar en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

...

21. Expedir los actos administrativos relacionados con la certificación ambiental que autoriza la actividad de desintegración vehicular.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la Certificación Ambiental de Desintegración Total Vehicular solicitada por la sociedad **DIACO S.A.** identificada con Nit. **891.800.111-5**, representada legalmente por el señor **RAFAEL LAPORTA DE CASTRO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 440.217, o quien haga sus veces, para la actividad productiva de desintegración de vehículos automotores realizada en el predio ubicado en la Calle 15 F No. 112A-91 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos de la Resolución 1606 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO. - El Concepto Técnico No. 03272 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de certificación de actividades de desintegración vehicular, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **DIACO S.A.**, identificada con Nit. **891.800.111 – 5**, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL LAPORTA DE CASTRO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 440.217, o quien haga sus veces en la Calle 14C No. 123-30 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad de conformidad con el Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del numeral 5 del Artículo 6 de la Resolución 1606 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (5) días calendario, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 de la Resolución 1606 de 2015.

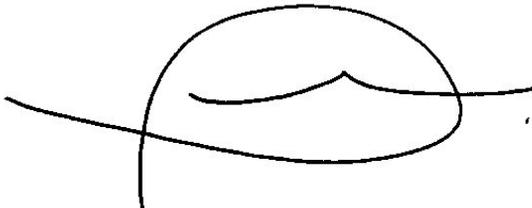
RESOLUCIÓN No. 03287

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente SDA-05-2015-8300 (1 TOMO)

Razón Social: DIACO S.A..

Asunto: Certificación Ambiental para Desintegración Vehicular

Elaboró: Tatiana María Díaz R.

Revisó: Sonia Milena Stella R.

Revisó y Aprobó: Raisa Stella Guzmán Lázaro.

Localidad: Fontibón

Cuenca: Fucha

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180226 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/10/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	22/10/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------	---------------------	------------